



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002164-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01663-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**
Entidad : **UNIDAD EJECUTORA N° 037- PERÚ SEGURO 2025**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01663-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2023, interpuesto por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIDAD EJECUTORA N° 037- PERÚ SEGURO 2025**, con fecha 2 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de mayo de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- *Informar si en la oficina de Planeamiento, Presupuesto y Monitoreo, existe anulación LPN N° 003-2022-IN/PS2025.¹*
- *Nombre de la persona que realizó el estudio de mercado de la LPN N° 003-2022-IN/PS2025.²*
- *Nombres y apellidos y cargo y tipo de contratación laboral en la entidad, de la persona que elaboró la Carta N° 072-2023-IN/PS2025/OAD, la solicitud es clara, quien elaboró, no quien suscribió el documento.³*
- *Lista de personal que labora en la oficina de administración bajo cualquier régimen con vínculo laboral, y mediante orden de servicio desde 01/01/2022 al 02/05/2023.⁴*
- *Remitir copia del registro de visitas a la oficina de administración desde el 01/08/2022 al 02/05/2023; este registro de visitas realizadas por los ciudadanos externos a la entidad, sin vínculo, y que se han entrevistado con el administrador.⁵” [sic]*

¹ En adelante, ítem 1.
² En adelante, ítem 2.
³ En adelante, ítem 3.
⁴ En adelante, ítem 4.
⁵ En adelante, ítem 5.

Con fecha 24 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 001956-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 8 de junio de 2023⁶, se admitió a trámite en parte el citado recurso impugnatorio, declarándose improcedente el extremo relacionado al **ítem 1** de la solicitud de información⁷, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 16 de junio de 2023, el Director Ejecutivo de la entidad remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

(...)

3. *(...) **el 23 de mayo de 2023, la responsable de acceso a la información pública, remitió al correo electrónico (...), la Carta N° 003- 2023/IN/PS2025/MSS y los archivos correspondientes mediante los cuales se proporcionó la información solicitada por el señor Alexander Alfredo Llashag Ríos, así como también, se respondió y adjuntó información respecto a otras solicitudes presentadas por el referido ciudadano.***

(...)

3. *De acuerdo a lo expuesto, se tiene que, si bien el 16 de mayo de 2023 venció el plazo para entregar la información solicitada, es importante mencionar que en dicha fecha se comunicó al ciudadano Llashag Ríos la imposibilidad de cumplir con entregar la información, por lo que la misma sería remitida el 23 de mayo de 2023, la cual fue cumplida conforme se puede advertir del párrafo precedente. Ahora bien, sobre el retraso en la entrega de información, cabe señalar que, esta se originó debido a que no solo se entregaría documentación relacionada a la solicitud **rd7h19g7d**, sino también a otras solicitudes requeridas por el mismo ciudadano, lo cual generaba que el volumen de la documentación sea abundante.*

Aunado a ello, es pertinente mencionar que esta entidad es una Unidad Ejecutora de Inversiones, vale decir, un "proyecto especial", que, al ser creado para atender actividades de carácter temporal, conlleva a que la contratación de personal se efectúe a través de consultorías relacionadas a funciones propias de las actividades del proyecto de inversión, lo cual sumado al volumen de información requerida restringió a una atención oportuna.

(...)

11. *De esta manera; y, estando que, la Unidad Ejecutora N° 037: PERÚ SEGURO 2025, mediante Carta N° 003-2023/IN/PS2025/MSS notificada al señor Alexander Alfredo Llashag Rios a través de correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, ha cumplido con entregar la información solicitada mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2023, registrado con código de solicitud **rd7h19g7d**, se solicita se declare CONCLUIDO el proceso recaído en el Expediente de Apelación N° 01663-2023-JUS/TTAIP, al haberse producido la sustracción de la materia.” [sic]*

Asimismo, obra en autos el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual la Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad remitió a la dirección electrónica del administrado la CARTA N° 003/2023/IN/PS2025/MSS de fecha 23 de mayo de 2023, a través de la cual atendió -entre otros- el requerimiento presentado

⁶ Notificada a la entidad el día 15 de junio de 2023.

⁷ Es pertinente advertir que, mediante el artículo 1 de la aludida resolución, se declaró improcedente por incompetencia el referido extremo.

por el recurrente en el presente procedimiento, asimismo adjuntó el Memorando N° 280-2023-IN-PS2025-OAD y el enlace drive <https://drive.google.com/drive/folders/1mLYkDqX1nSUTrJJPQbjfzYInnAAJNgt>, afirmando que en el mismo obra la documentación respectiva, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

Solicitudes de Acceso a la Información Pública

Magaly Denisse Santibáñez Seguil <msantibanez@peruseguro.gob.pe> 23 de mayo de 2023, 19:19
Para: Alexander Alfredo Llashag Rios <camusnill@gmail.com>
Cco: Mercedes Matsuno Sanchez <mmatsuno@peruseguro.gob.pe>, Enrique Alfredo Mindreau Zelasco <emindreau@peruseguro.gob.pe>

Señor:

ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS

Mediante el presente correo, se cumple con notificar la CARTA N° 003-2023-IN/PS2025/MSS, a través de la cual, se da respuesta a sus solicitudes de información presentada a través de los siguientes documentos.

- a) Escrito de fecha 02.05.2023
- b) Escrito de fecha 02.05.2023
- c) Escrito de fecha 02.05.2023
- d) Escrito de fecha 02.05.2023
- e) Escrito de fecha 02.05.2023
- f) Escrito de fecha 05.05.2023
- g) Escrito de fecha 17.05.2023

Asimismo, se adjunta el Memorando N° 280-2023-IN-PS2025-OAD de fecha 23.05.23 y el drive donde obra la respectiva documentación:

<https://drive.google.com/drive/folders/1mLYkDqX1nSUTrJJPQbjfzYInnAAJNgt>

pdta. Se solicita confirmar la recepción de este correo.

Atte Magaly Denisse Santibáñez Seguil
Responsable de Acceso a la Información Pública
Unidad Ejecutora N°037: Perú Seguro 2025

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

-  CARTA N° 003-2023-IN-PS2025-MSS PDF.pdf
2861K
-  MEMORANDO_N°_280-2023-IN-PS2025-OAD..pdf
2179K

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público; y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previo a dilucidar la presente controversia, es pertinente recordar que este colegiado únicamente emitirá pronunciamiento respecto de los extremos relacionados a los **ítems 2, 3, 4 y 5** de la solicitud, ello debido a que lo relacionado al **ítem 1**, fue declarado improcedente mediante la RESOLUCIÓN N° 001956-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA.

Dicho esto, en el caso de autos se aprecia que el recurrente requirió diversa información conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución. Asimismo, la recurrente al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, a nivel de descargos, la entidad ha precisado que mediante el correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, remitió al recurrente la CARTA N° 003/2023/IN/PS2025/MSS mediante la cual entregó la información requerida, por lo que solicita a esta instancia que declare la sustracción de la materia. Para acreditar ello, la entidad adjunta copia del correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023 dirigido a la dirección electrónica del recurrente, mediante el cual, le comunica que remite la CARTA N° 003/2023/IN/PS2025/MSS que brinda respuesta a sus solicitudes de acceso a la información pública, entre ellas, la solicitud materia de evaluación en el presente procedimiento y adjunta un enlace drive <https://drive.google.com/drive/folders/1mLYkDgX1nSUTrJJPQbjfzpYInnAAJNqt>, en donde indica que obra la documentación respectiva.

Al respecto, de autos se aprecia que la CARTA N° 003/2023/IN/PS2025/MSS, informó al recurrente lo siguiente:

"(...)

c) Escrito N° 01 de fecha 02 de mayo de 2023

- ***Informar si en la oficina de Planeamiento, Presupuesto y Monitoreo, existe anulación LPN N° 003-2022-IN/PS2025***

Se informa que no existe documento en la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Monitoreo sobre alguna anulación del proceso LPN N° 003-2022-IN-PS2025.

- ***Nombre de la persona que realizó el estudio de mercado de la LPN N° 003-2022- IN/PS2025.***

El consultor que realizó el estudio de mercado fue el Sr. Alessandro Mamani Huamani.

- ***Nombres y apellidos y cargo y tipo de contratación laboral en la entidad, de la persona que elaboro la Carta N° 072-2023-***

IN/PS2025/OAD, la solicitud es clara, quien elaboro, no quien suscribió el documento.

Se adjunta la Carta N°072-2023-IN/PS2025, la cual cuenta con los VB de las personas que lo elaboraron, estando bajo la contratación de consultoría individual.

- **Lista de personal que labora en la oficina de administración bajo cualquier régimen con vínculo laboral, y mediante orden de servicio desde 01/01/2022 al 02/05/2023.**

Se adjunta la lista en archivo Excel del personal que labora en la Oficina de Administración, del periodo 01/01/2022 al 02/05/2023

- **Remitir copia del registro de visitas a la oficina de administración desde el 01/08/2022 al 02/05/2023; este registro de visitas realizadas por los ciudadanos externos a la entidad, sin vinculo, y que se han entrevistado con el administrador.**

Se informa que no obra en los archivos de la UE N° 037, el registro de visitas a la Oficina de Administración.

(...)

Ahora bien, respecto a los documentos que no se están entregando porque no obran en la entidad, se precisa que, el art 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", señala que "(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. (...)." [sic]

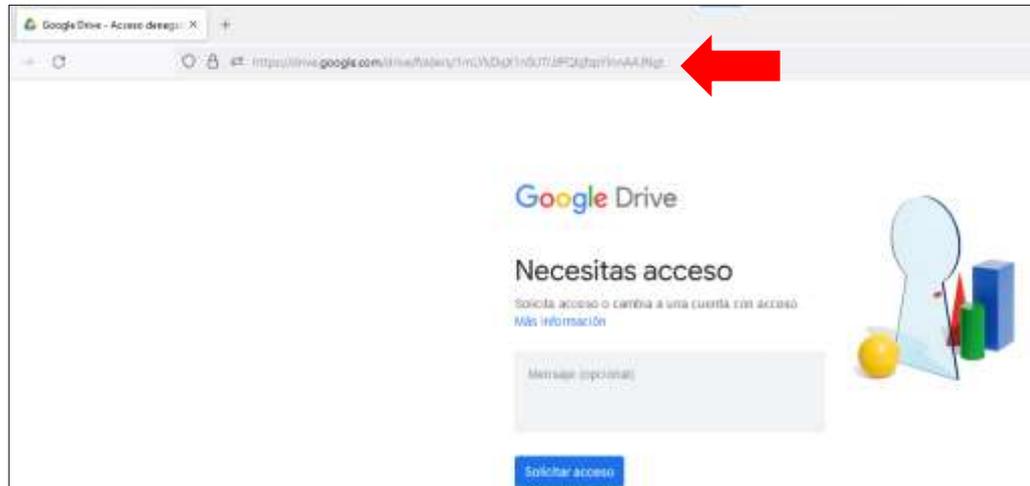
Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, si bien en sus descargos la entidad ha señalado que con fecha 23 de mayo de 2023 envió un correo a la dirección electrónica del recurrente con la información requerida, adjuntando para acreditar tal afirmación una copia del referido correo electrónico; sin embargo, no obra en autos la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁸ del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

⁸ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: "La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).

Sin perjuicio de ello, es pertinente pronunciarnos respecto de la información que la entidad señala haber remitido al recurrente mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023.

Sobre el particular, esta instancia intento acceder al enlace drive proporcionado al recurrente mediante el referido correo electrónico; sin embargo, no fue posible el acceso a la información contenida en dicho enlace virtual, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



Asimismo, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores

de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, mediante la CARTA N° 003/2023/IN/PS2025/MSS adjuntada al correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2023, se aprecia que la entidad brindó la información requerida respecto del **ítem 2**; sin embargo, respecto del resto de ítems, no emitió una respuesta completa, clara y precisa con lo requerido, ello debido a los siguientes motivos:

- Respecto de los **ítems 3 y 4**, la entidad afirma que mediante el enlace drive proporcionado al recurrente, se remite *“la Carta N°072-2023-IN/PS2025, la cual cuenta con los VB de las personas que lo elaboraron”* [ítem 3], y *“la lista en archivo Excel del personal que labora en la Oficina de Administración, del periodo 01/01/2022 al 02/05/2023”* [ítem 4]; sin embargo, al no haber podido tener acceso esta instancia al referido enlace drive, no ha quedado acreditado que la entidad cumpla mediante el mismo, con atender dichos extremos de la solicitud.
- Respecto del **ítem 5**, se limitó a informar *“que no obra en los archivos de la UE N° 037, el registro de visitas a la Oficina de Administración”*; sin embargo, omitió precisar si dicha documentación fue generada por la entidad, y si está o estuvo en su posesión en determinado momento, asimismo, omitió informar al recurrente y a esta instancia cuál fue el procedimiento previo que efectuó, a fin de descartar si efectivamente no tiene bajo su posesión la información referida, ni demostró haber agotado la búsqueda de los mismos.

Sobre el particular, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido

generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte que en el presente caso, respecto del **ítem 5**, no se observa que la entidad haya cumplido debidamente con verificar si posee la información solicitada mediante los requerimientos a otras unidades orgánicas competentes, tal como lo dispone el precedente citado.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida en su totalidad, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en forma completa; o, en caso de inexistencia de parte de la información, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante la citada Resolución N° 010300772020; para lo cual, la entidad deberá de notificar válidamente dicha respuesta al administrado.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

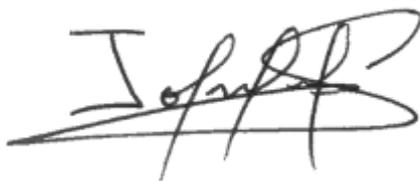
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD EJECUTORA N° 037- PERÚ SEGURO 2025** que entregue la información pública requerida, procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de la documentación, que informe de manera clara y categórica respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD EJECUTORA N° 037- PERÚ SEGURO 2025** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALEXANDER ALFREDO LLASHAG RIOS** y a la **UNIDAD EJECUTORA N° 037- PERÚ SEGURO 2025** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MIENTE
Vocal

vp: vvm